



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2018-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
DOS DE MAYO  
AUTO 1 - CALIFICACION

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de octubre de 2018

**VISTA**

La demanda de conflicto competencial interpuesta por don Simeón Vásquez Peña, alcalde de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2018, el alcalde la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo interpone demanda de conflicto competencial, mediante la cual alega que la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de la provincia de Bolognesi, Ancash, ha vulnerado las competencias de la UGEL de la provincia de Dos de Mayo, Huánuco.
2. Solicita que este Tribunal Constitucional reafirme la competencia de la UGEL de la provincia de Dos de Mayo, en los caseríos de Ututupampa y Huachwa, los cuales pertenecen al distrito de Huallanca; siendo este último parte de la provincia de Dos de Mayo.
3. El demandante alega que debe declararse la nulidad de las resoluciones directorales emitidas por la UGEL de la provincia de Bolognesi, dado que interfieren inconstitucionalmente con las competencias correspondientes a la UGEL de la provincia de Dos de Mayo, al crear la Institución Educativa de Nivel Inicial en Ututupampa, y contratar profesores para que laboren en centros educativos de este caserío y en el de Huachwa.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales, y los gobiernos regionales y locales.
5. Este órgano de control de la Constitución ha establecido que, para que se configure un conflicto susceptible de resolverse en el proceso competencial, se requiere la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2018-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
DOS DE MAYO  
AUTO 1 - CALIFICACION

conurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo (fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 00006-2006-CC/TC).

6. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
7. En este sentido, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.
8. El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza del conflicto, la cual deberá tener dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
9. En el caso de autos, la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo interpone la demanda de conflicto competencial por la supuesta vulneración de las competencias de la UGEL de la misma provincia por la UGEL de la provincia de Bolognesi.
10. Sin embargo, mediante escrito de fecha 17 de setiembre, en vía de aclaración, señala que la demanda debe entenderse dirigida, en realidad, contra el Gobierno Regional de Ancash y no contra la UGEL de la provincia de Bolognesi como tal.
11. En ese sentido, se advierte que el conflicto de competencia opone a la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo con el Gobierno Regional de Ancash, los cuales cuentan con legitimidad activa y pasiva, respectivamente.
12. Sin perjuicio de ello, y pese a que la municipalidad provincial es un sujeto legitimado para obrar en este tipo de procesos constitucionales, en el caso de autos, la demanda no se refiere a sus propias competencias, sino que se invoca la supuesta vulneración de las competencias de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de Dos de Mayo (apartado 4.4 obrante a fojas 3 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) que constituye una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional y, por ende, corresponde declarar improcedente la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2018-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
DOS DE MAYO  
AUTO 1 - CALIFICACION

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conflicto competencial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2018-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
DOS DE MAYO  
AUTO 1 - CALIFICACION

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y con la fundamentación del auto en mayoría.

Sin embargo, a mi criterio, la principal razón para declarar improcedente la demanda competencial de autos es la falta de legitimación activa de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo.

Los gobiernos locales están autorizados a acudir a la vía del proceso competencial cuando existe un conflicto que incida sobre sus competencias constitucionales e involucre, por lo menos, a uno de los sujetos con legitimación pasiva enumerados en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional.

El conflicto competencial de autos, sin embargo, no guarda relación con las competencias constitucionales de la municipalidad demandante. Por el contrario, se refiere al ámbito territorial en el que ejercen sus funciones las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) de las Provincias de Dos de Mayo (región Áncash) y Bolognesi (región Huánuco).

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, en su parte pertinente, el artículo 73 de la Ley 28044, General de Educación, señala:

La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia.

Así, se advierte que el conflicto competencial de autos no involucra las competencias de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo sino, más bien, las de los gobiernos regionales de Huánuco y Áncash.

En consecuencia, la legitimación para obrar activa en el presente caso corresponde, a dichos gobiernos regionales y no a la municipalidad provincial demandante.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2018-PCC/TC  
HUANUCO  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS  
DE MAYO - HUÁNUCO  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
OPINANDO PORQUE SE ADMITA A TRÁMITE LA DEMANDA Y SE  
INCORPORA AL PROCESO A LA UGEL DE LA PROVINCIA DE  
BOLOGNESI - ANCASH**

Discrepo de la resolución de mayoría que ha decidido declarar IMPROCEDENTE la demanda de conflicto competencial, por cuanto, a mi juicio, esta corresponde ser ADMITIDA por existir un conflicto de competencia positivo. A continuación, expongo las razones de mi discrepancia.

1. El proyecto de mayoría desestima la demanda señalando que

"[...] pese a que la municipalidad provincial es un sujeto legitimado para obrar en este tipo de procesos constitucionales, en el caso de autos, la demanda no se refiere a sus propias competencias, sino que se invoca la supuesta vulneración de las competencias de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de Dos de Mayo (apartado 4.4 obrante a fojas 3 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) que constituye una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional y, por ende, corresponde declarar improcedente la presente demanda"

2. La citada conclusión parece afirmar que las instancias de ejecución descentralizadas de los Gobiernos Regionales cuentan con autonomía propia, olvidando que la actuación de dichas entidades, pese a ser descentralizadas, derivan directamente de las funciones que les son asignadas de manera directa por el Gobierno Regional, y para que sean ejecutadas en su representación.
3. En tal sentido, al margen de que la Unidad de Gestión Educativa Local de Dos de Mayo sea una unidad de ejecución descentralizada del gobierno regional emplazado, lo cierto es que la actividad que ejecuta la efectúa en nombre del gobierno regional al que pertenece, siendo que dicha actividad debe ser ejecutada de conformidad con la Constitución y las leyes que regulan sus facultades, sin interferir en el ejercicio de las facultades y/ o atribuciones asignadas constitucional y legalmente a otros poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos, gobiernos regionales, municipalidades provinciales o entre ello.
4. Consecuentemente, soy de la opinión que la demanda debe ser admitida, pues nos encontramos frente a un conflicto de competencias positivo, correspondiendo incorporar a la Unidad de Gestión Educativa Local de Dos de Mayo en calidad de tercero a fin de que exponga lo que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2018-PCC/TC

HUANUCO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS  
DE MAYO - HUÁNUCO

AUTO 1 - CALIFICACIÓN

### Sentido de mi voto

Mi voto es porque se ADMITA a trámite la demanda sobre conflicto de competencia interpuesta por don Simeón Vásquez Peña, alcalde de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo contra el Gobierno Regional de Ancash, SE CORRA traslado de la misma al Gobierno Regional de Ancash para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 109 del Código Procesal Constitucional, se apersona al proceso y exprese lo que considere pertinente; y SE INCORPORA al proceso a la Unidad de Gestión Educativa Local de Dos de Mayo en calidad de tercero, a fin de que proceda a expresar lo que corresponda.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL